

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-POPULAR
RAD: 76001-33-33-019-2018-00293-00
ACCIONANTE: CARMEN STELLA MENESES HIDALGO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO EL CERRITO

Revisado el trámite que se ha impartido al incidente de desacato promovido por la señora Carmen Stella Meneses Hidalgo, donde se efectuó su apertura y se dio traslado a la entidad accionada por tres (03) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, vencido este, se procede a verificar si aún persiste la conducta omisiva o si por el contrario, se cumplió lo ordenado por este Despacho en la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, procederá el Juzgado a resolver sobre el presente incidente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones que consagra el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, la demandante, señora Carmen Stella Meneses Hidalgo, manifiesta que el Municipio El Cerrito en calidad de entidad demandada dentro del trámite de la referencia, no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida¹.

Conforme lo informado por la actora, mediante providencia del 26 de noviembre de la anualidad, se ordenó notificar al extremo pasivo de la litis sobre la apertura del incidente de desacato en su contra, y se le dio traslado por el término de tres (3) días a fin de que informara las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo, sin embargo la accionada, guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES:

Los artículos 34 y 41 de la Ley 472 de 1998, establecen:

“Artículo 27. Sentencia.

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En

¹ Sentencia del 25 de junio de 2019, folios 98 a 100 del expediente.

dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

(...)"

“Artículo 41. Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanta por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”

En el asunto bajo examen, se advierte que el 25 de junio de 2019, éste Despacho profirió sentencia, que dispuso:

“ (...)

2.- AMPARENSE *los derechos colectivos invocados como quebrantados por los accionantes en lo concerniente al arreglo de la vía ubicada en la Carrera 6A del Corregimiento El Placer Municipio El Cerrito, también conocido como “Pasaje Meneses”.*

Y como consecuencia de la anterior declaración:

3.- ORDÉNESE *al MUNICIPIO EL CERRITO proceda al arreglo de la vía ubicada en la Carrera 6A del Corregimiento El Placer, también conocido como “Pasaje Meneses”, teniendo en cuenta todas las especificaciones técnicas para sumideros y cajas de aguas lluvias, evitando inundaciones. Para ello se le concede el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

(...)"²

Así las cosas, revisado a cabalidad el proceso de la referencia se avizora que el

² Fl. 100 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00313-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTES: ANGEL MARIA SOLANO ACOSTA y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA y OTROS

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que los hechos por los cuales se enjuicia el proceder de las entidades demandadas, ocurrieron en el Departamento del Cauca, y al respecto el num 6° del art 156 del CPACA, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

Tomando en cuenta lo anterior, el Juzgado remitirá el proceso de la referencia a la ciudad de Popayán para que se surta el trámite pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

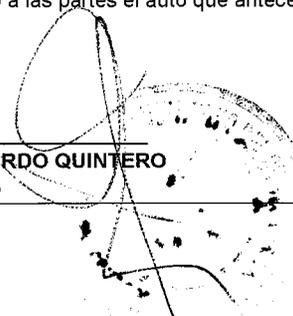
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán - Reparto.

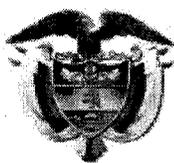
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 158 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 12 de diciembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00322-01
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN ANACONA BARRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 115 del 7 de abril de 2015 revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali de fecha 20 de mayo de 2013, y en su lugar declaró la nulidad de los actos administrativos, ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de la docente demandante, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca¹, la sentencia se encuentra debidamente notificada y quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2015².

El 30 de octubre de 2019, mediante apoderado la señora MARIA DEL CARMEN ANACONA BARRERA presentó proceso ejecutivo -el que posteriormente el 2 de diciembre fue repartido a este Despacho - para solicitar el pago de la sentencia en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; por medio de la cual, pide se libre mandamiento de pago en cumplimiento a la sentencia de condena por el reconocimiento de la prima de servicios desde el 1 de enero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2013, impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 115 del 7 de abril de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, con radicado 2012-00090-01.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por la apoderada de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(…) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (…)” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el

¹ Folios 16-41

² Folio 43

artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARIA DEL CARMEN ANACONA BARRERA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por los valores resultantes de ejecutar la sentencia No. 115 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 7 de abril de 2015.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificada con C.C. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder conferido a folio 15 del cuaderno del Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 158 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 12 de diciembre de 2019</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

en calidad de Representante Legal al momento de los hechos, del **MUNICIPIO EL CERRITO-VALLE**, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por el sancionado dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el literal h del artículo 70 de la Ley 472 de 1998.

La copia del recaudo de consignación o pago que le expida la Defensoría del Pueblo, la hará llegar a este Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes para verificar su cumplimiento.

De no cumplirse la sanción de multa podrá ser conmutable con arresto de hasta un mes.

TERCERO: Requiérase al señor **MILLAN SEVERO REYES** en calidad de Representante Legal al momento de los hechos del **MUNICIPIO EL CERRITO-VALLE**, para que de **MANERA INMEDIATA** a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento al fallo del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Remítase como diligencia previa al cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

QUINTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 158 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 12 DE DICIEMBRE DE 2018.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

objeto de protección consistió en amparar los derechos colectivos invocados como quebrantados por los accionantes en lo concerniente al arreglo de la vía ubicada en la Carrera 6A del Corregimiento El Placer Municipio El Cerrito, también conocido como "Pasaje Meneses".

Por ello, es llamativo para el Despacho que repose únicamente en el plenario, un pronunciamiento efectuado por el Personero Municipal de El Cerrito-Valle informando que: "(...) *procedió a realizar las citaciones para los actores intervinientes ya mencionados en aras de convocar a una reunión de comité y verificación de avances (...)*", indicando que la administración municipal se encuentra en empalme (fl. 143 del expediente).

Aunado a lo expuesto, el representante legal del Municipio El Cerrito, guardó silencio dentro del trámite de la referencia, y no obra prueba alguna encaminada a materializar lo ordenado.

En este orden de ideas, se tiene que el término concedido al señor Millan Severo Reyes en calidad de Representante Legal del Municipio El Cerrito-Valle para que diera cabal cumplimiento al fallo aludido se encuentra ampliamente vencido, posterior a ello se efectuó el trámite incidental en los términos que establece la Ley, siendo evidente la vulneración de los derechos colectivos amparados y el desacato a la orden judicial impartida.

Se considera entonces que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción, toda vez que el Municipio El Cerrito-Valle, no cumplió con su deber de arreglar la vía ubicada en la Carrera 6A del Corregimiento El Placer, también conocido como "Pasaje Meneses", teniendo en cuenta todas las especificaciones técnicas para sumideros y cajas de aguas lluvias, evitando inundaciones, tal como se ordenó en la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Con fundamento en lo anterior y acorde con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado impondrá sanción al señor Millan Severo Reyes en calidad de Representante Legal al momento de los hechos del Municipio El Cerrito-Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MILLAN SEVERO REYES** en calidad de Representante Legal al momento de los hechos, del **MUNICIPIO EL CERRITO-VALLE**, ha incumplido lo ordenado por este Despacho en la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro de la acción popular que contra esa entidad adelantó la señora **CARMEN STELLA MENESES HIDALGO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **IMPONE SANCIONAR CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de la sanción al señor **MILLAN SEVERO REYES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO Nº: 76001-33-33-019-2019-00326-00
DEMANDANTE: LIDA MARIA SOTO MEJIA
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la Sra LIDA MARIA SOTO MEJIA, titular de la CC Nº 31.223.278.
- 2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION – FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION – FOMAG, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y OFÍCIESE por Secretaría a la FIDUPREVISORA SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos a la

Sra LIDA MARIA SOTO MEJIA, titular de la CC N° 31.223.278, por concepto de pensión, se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, titular de la CC N° 79.629.201 y TP N° 219.065 expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

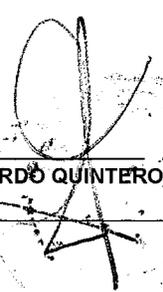
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 158 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 de diciembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00327-00
DEMANDANTE: ORFA MORALES SOTO
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la Sra **ORFA MORALES SOTO**, titular de la CC N° **38.997.407**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION – FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION – FOMAG**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder y OFÍCIESE** por Secretaría a la FIDUPREVISORA SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos a la

Sra **ORFA MORALES SOTO**, titular de la **CC N° 38.997.407**, por concepto de pensión, se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, titular de la **CC N° 79.629.201** y **TP N° 219.065** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

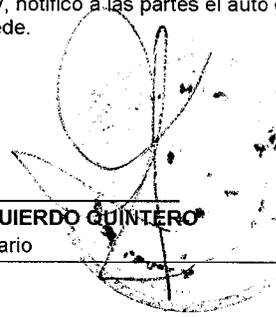
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 158 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 de diciembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA SALCEDO (CC N° 29.101.026)
DEMANDADO: DPTO VALLE DEL CAUCA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe aportarse el poder dirigido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Debe adecuar la demanda conforme a los arts 162 y 163 del CPACA.
3. Debe señalar una dirección de correo electrónico para las notificaciones del Dpto Valle del Cauca, Num 7° del Art 162 del CPACA.

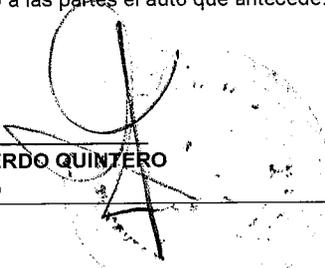
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, so pena de rechazo.
3. **DEBE** la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medios físico y magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico N° 158 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00331-00
DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00331-00
DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO VALENCIA TRUJILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.061.787.658 y portadora de la Tarjeta Profesional 320.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra a folios 29-34 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00331-00
DEMANDANTE: CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De la solicitud de medida cautelar¹ efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

CÓRRESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA. Al terminar dicho periodo devolver el proceso a Despacho para resolver la medida cautelar

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO (2)
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA
En estado electrónico No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Cuaderno 2 del Expediente.